



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2017/169.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre y domicilio, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.



Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



Ciudad de México a 24 MAY 2019

VISTO el escrito recibido el día 12 de octubre de 2017 en la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros Colima adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, a través del cual la C. [REDACTED] por su propio derecho interpone recurso de revisión impugnando el oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la citada Delegación Federal, mediante el cual, con fundamento en los artículos 17 Bis, 26 y 32 Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 119 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10, 11, 12 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 y 40 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se niega a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del permiso para ejercer el comercio ambulante, con número de bitácora 06/KZ-0178/08/17, presentado en la citada Delegación Federal el 29 de agosto del 2017 y mediante el cual pretende comercializar la venta de paseos en lancha, banana y moto acuática en Playa Miramar frente al hotel Delfos, en virtud de que la citada autoridad administrativa determinó que después de revisar su información, así como el padrón de registros de vendedores ambulantes se tienen los siguiente considerandos: 1. En Playa Miramar en el tramo de la Curva del Indio a Delfos laboran más de 120 comerciantes ambulantes con permiso vigente, pertenecientes a diferentes usuarios, causando que la playa se encuentra cerca de la saturación de espacios, trayendo consigo conflictor entre particulares, productos incosteables por competencia e imagen turística. 2. Se identifica en el área de interés concesiones vigentes que traslapan con la actividad que pretende desarrollar. 3. Respecto a los criterios para el otorgamiento de permisos para operar en Zona Federal Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y mediante oficio SPPT/023/2017, la Secretaría de Turismo (SECTUR) informó que actualmente trabaja en conjunto con SEMARNAT, SEDATU y SHCP para una definición mas adecuada de los criterios que deberán respetarse y sugiere en tanto no rebasar las cargas ambientales que para cada playa haya determinado la SEMARNAT, así como respetar el libre tránsito, situación que en el presente caso no se cumple al pretender usted ocupar espacios en áreas de libre tránsito, ya que la actividad que pretende realizar requiere de ocupación de áreas con el equipamiento a utilizar. 4. En relación al anterior punto, la Semarnat Colima actualmente impulsa y participa en la elaboración de estudio de capacidad de carga de playas de Manzanillo, que elabora la Universidad de Colima, el Consejo Nacional de Ciencia y tecnología (CONACYT) y la propia SECTUR y en tanto no se cuente con el resultado es técnicamente imposible el otorgamiento de nuevos permisos. A continuación, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2017 recibido el día 12 de octubre de 2017 en la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros Colima adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, a través del cual la C. [REDACTED]



por su propio derecho interpuso recurso de revisión impugnando el oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la citada Delegación Federal, impugnando el oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la citada Delegación Federal, mediante el cual, con fundamento en los artículos 17 Bis, 26 y 32 Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 119 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10, 11, 12 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 y 40 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se niega a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del permiso para ejercer el comercio ambulante, con número de bitácora 06/KZ-0178/08/17, presentado en la citada Delegación Federal el 29 de agosto del 2017 y mediante el cual pretende comercializar la venta de paseos en lancha, banana y moto acuática en Playa Miramar frente al hotel Delfos, en virtud de que la citada autoridad administrativa determinó que después de revisar su información, así como el padrón de registros de vendedores ambulantes se tienen los siguiente considerandos: 1. En Playa Miramar en el tramo de la Curva del Indio a Delfos laboran más de 120 comerciantes ambulantes con permiso vigente, pertenecientes a diferentes usuarios, causando que la playa se encuentra cerca de la saturación de espacios, trayendo consigo conflictor entre particulares, productos incosteables por competencia e imagen turística. 2. Se identifica en el área de interés concesiones vigentes que traslpan con la actividad que pretende desarrollar. 3. Respecto a los criterios para el otorgamiento de permisos para operar en Zona Federal Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y mediante oficio SPPT/023/2017, la Secretaría de Turismo (SECTUR) informó que actualmente trabaja en conjunto con SEMARNAT, SEDATU y SHCP para una definición mas adecuada de los criterios que deberán respetarse y sugiere en tanto no rebasar las cargas ambientales que para cada playa haya determinado la SEMARNAT, así como respetar el libre tránsito,, situación que en el presente caso no se cumple al pretender usted ocupar espacios en áreas de libre tránsito, ya que la actividad que pretende realizar requiere de ocupación de áreas con el equipamiento a utilizar. 4. En relación al anterior punto, la Semarnat Colima actualmente impulsa y participa en la elaboración de estudio de capacidad de carga de playas de Manzanillo, que elabora la Universidad de Colima, el Consejo Nacional de Ciencia y tecnología (CONACYT) y la propia SECTUR y en tanto no se cuente con el resultado es técnicamente imposible el otorgamiento de nuevos permisos.

SEGUNDO.- Mediante oficio Num. 3718/2017, de fecha 17 de octubre del 2017, el Delegado Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado Colima, recibido en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos el día 20 de octubre del 2017, refiere el que suscribe literalmente lo siguiente: "...Anexo remito a usted escritos fechados los días 10 y 11 de octubre del presente año, junto con sus anexos, formulados por la C. [REDACTED] a través de los cuales interpone recursos administrativo en contra del oficio SGPARN/UEAC/3182/2017 emitido por esta Delegación Federal con fecha 5 de septiembre de 2017 notificado a la recurrente el 27 de

septiembre de 2017 mediante el cual se niega el permiso de vendedora ambulante para comercializar paseos de lancha, banana y moto acuática en la playa de Miramar, municipio de Manzanillo, Col. Porencontrarse saturada la playa con más de 120 vendedores ambulantes. Adicionalmente le estamos remitiendo copia certificada del expediente integrado con motivo de la negativa a la solicitud para vendedora ambulante de la recurrente.
..”

CUARTO.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 169/2017 y se formó el expediente XV/2017/169.

QUINTO. – Por escrito presentado el día 27 de septiembre del 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, enviado el mismo por dicha Delegación Federal a través del oficio Num. 3053/18, de fecha 1 de octubre de 2018, recibido en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos hasta el día 18 de octubre de 2018, por medio del cual la C. [REDACTED] expone y manifiesta lo siguiente:

“

LIC. SERGIO SÁNCHEZ OCHOA
DELEGADO DE SEMARNAT COLIMA

**ASUNTO: DESISTIMIENTO A RECURSO DE
REVISIÓN EN MATERIA DE ZONA FEDERAL**

POR MEDIO DEL PRESENTE, ME REFIERO A USTED PARA DESISTIR AL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL PERMISO AMBULANTE CONTEMPLADO EN OFICIO SGPARN/UAEC/3182/2017 EMITIDO POR ESA DELEGACION RELATIVO AL SERVICIO DE RENTA DE MOTOS ACUATICAS EN LA ZONA DE DELFOS. DCHA SOLICITUD SE REALIZÓ EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017 DE ACUERDO A LA BITACORA 06/KZ/0178/08/17.

ANEXO LO SIGUIENTE:

- 1.- COPIA DL (SIC) 1 DE OCTUBRE EN EL QUE SE INERPONE RECURSO DE REVISION.
- 2.- COPIA DEL OFICIO SGPARN/UAEC/3182/2017 EMITIDO POR LA SEMARNAT.

...”

De la anterior transcripción, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la C. [REDACTED] a través de su escrito presentado el día 27 de septiembre del 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, se desistió del recurso de revisión que interpuso por su propio derecho en contra del oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la citada Delegación Federal, mediante el cual, con fundamento en los artículos 17 Bis, 26 y 32 Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 119 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10, 11, 12 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 y 40 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se niega a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del permiso para ejercer el comercio ambulante, con número de bitácora 06/KZ-0178/08/17, presentado en la citada Delegación Federal el 29 de agosto del 2017 y mediante el



cual pretende comercializar la venta de paseos en lancha, banana y moto acuática en Playa Miramar frente al hotel Delfos.

Por constituir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, considera innecesario entrar al análisis y estudio de los argumentos planteados por la recurrente en el recurso de revisión interpuesto en contra del oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la Delegación Federal de esta Dependencia Federal, mediante el cual se niega a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del permiso para ejercer el comercio ambulante, con número de bitácora 06/KZ-0178/08/17, presentado en la citada Delegación Federal el 29 de agosto del 2017 y mediante el cual pretende comercializar la venta de paseos en lancha, banana y moto acuática en Playa Miramar frente al hotel Delfos, dado que mediante su escrito presentado el día 27 de septiembre del 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, la C. [REDACTED] se desistió del recurso de revisión que interpuso por su propio derecho en contra del oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la citada Delegación Federal.

Sirven de apoyo a lo anterior, por los razonamientos y elementos que contienen, los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia Común
Quinta Época
Pleno
Apéndice de 1985
Parte VIII
Visible en la página 262
Tesis 158

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos.

En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926.

Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928.

Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928.

Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte TCC
Visible en la página 553
Tesis 814

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.



Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

En relación con la solicitud planteada por la persona física recurrente, y con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad, SOBRESSEE el recurso de revisión promovido en contra del oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la Delegación Federal de esta Dependencia Federal en el Estado de Colima, mediante el cual se niega a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del permiso para ejercer el comercio ambulante, con número de bitácora 06/KZ-0178/08/17, presentado en la citada Delegación Federal el 29 de agosto del 2017 y mediante el cual pretende comercializar la venta de paseos en lancha, banana y moto acuática en Playa Miramar frente al hotel Delfos, por desistimiento expreso de la C. [REDACTED] por su propio derecho.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

Jurisprudencia

Materia Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación, IX, Enero de 1992

Tesis V.2o. J/15

Visible en la página 115

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/91. Ismael Rochín Medina. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Recurso de revisión 117/91. Raúl Salazar Corbalá. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerros.

Recurso de revisión 103/91. Ramón Gordillo Reyes. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

Recurso de revisión 123/91. Dolores Pavlovich Valenzuela. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerros.

Recurso de revisión 138/91. Jesús Aguilar Navarro. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente para esta autoridad resolutora de legalidad es sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por su propio derecho, en contra del oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la Delegación Federal de esta Dependencia Federal en el Estado de Colima, mediante el cual se niega a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del permiso para ejercer el comercio ambulante, con número de bitácora 06/KZ-0178/08/17, dado que la citada persona física, se desistió expresamente del mismo, con fundamento en los artículos 90 fracción I y 91 fracción I ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 90.** Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;"

"**Artículo 91.** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;"

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 90 fracción I y 91 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se SOBRESEE el recurso de revisión de referencia, ya que el promovente se desistió expresamente del mismo.

Robustecen lo anterior por los razonamientos y elementos que contienen, los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Visible en la página 921
Tesis VII.2o.C.J/23

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.



EXP: XV/2017/169
RECURSO DE REVISIÓN 169/2017

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.
 Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.
 Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.
 Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Tesis Aislada**Materia Constitucional****Décima Época****Tribunales Colegiados de Circuito****Gaceta del Semanario Judicial de la Federación****Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II****Visible en la página 1948****Tesis I.7o.a.14 k**

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

En consecuencia, se confirma la resolución administrativa identificada con el número de oficio Núm. SGPARN/UEAC/3182/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, emitido por la citada Delegación Federal, mediante el cual, con fundamento en los artículos 17 Bis, 26 y 32 Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 119 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10, 11, 12 y 31



del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 39 y 40 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se niega a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento del permiso para ejercer el comercio ambulante, con número de bitácora 06/KZ-0178/08/17, presentado en la citada Delegación Federal el 29 de agosto del 2017 y por el cual pretende comercializar la venta de paseos en lancha, banana y moto acuática en Playa Miramar frente al hotel Delfos.

SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, para su conocimiento.

OCTAVO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86 párrafo primero, 90 fracción I y 91 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII, 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

MMG/VNL